

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos efectuada al inicio de la audiencia de juicio oral y una vez surtido el trámite del artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2021 a las 12:50 horas al interior de una droguería, donde el señor **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** en compañía de dos sujetos, ingresan con un arma de fuego e intimidan a las personas que se encontraban en dicho establecimiento abierto al público, llevándolas a la parte de atrás del local y las inmovilizan, mientras se apoderaban de las pertenencias del señor **YORMAN GEOVANNY FERMÍN** correspondientes a un celular marca LG avalado en la suma de \$800.000, la suma de \$150.000 de su propiedad, \$200.000 en efectivo destinados para los domicilios de la droguería y sus documentos de identificación.

De igual manera al señor **JOSÉ VIRGILIO CIPAMOCHA CORREDOR**, propietario del establecimiento, le hurtan un reloj marca *Swatch* avalado en \$850.000, la billetera con sus documentos personales, la

suma de \$850.000 en efectivo, una llave con la que abrieron un cajón en el que había la suma de \$19.110.000 en efectivo, además de un celular marca *Samsung* avaluado en \$1.700.000, un celular marca *Samsung* avaluado en \$300.000, un cronómetro *Garmin* avaluado en \$1.500.000, un modem de la empresa CLARO del cual se desconoce su valor, una tula con la suma de \$600.000, una alcancía con \$150.000 y \$2.400.000 que estaban dentro de un cuaderno.

Luego de que se apoderaran de dichos bienes, los sujetos salieron del local, sin embargo, una de las víctimas, el señor YORMAN FERMÍN logró salir a pedir ayuda y se dio cuenta que el aquí acusado subió al tercer piso de la casa, de donde se hurtó un reloj marca *Casio* avaluado en la suma de \$250.000 y una bicicleta *Piñarell* avaluada en la suma de \$11.000.000, ante lo cual el señor FERMÍN cerró la puerta y dejó al indiciado encerrado en la escalera hasta que llegó una patrulla de la policía, mientras que los otros sujetos huyeron con los elementos que habían hurtado dentro del local.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.019.044.414 de Bogotá; nació el 23 de marzo de 1990 en Bogotá, Cundinamarca, es hijo de Yolanda y Segundo, de ocupación desempleado, bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es un hombre de 1.60 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, con tatuaje en antebrazo derecho e izquierdo. El acusado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Suba.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** por el delito de

Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y simultáneo, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 y artículo 31 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado, a quién se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.- El 9 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación acusación en la cual la delegada de la Fiscalía varió la calificación del delito imputado acusando solo por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO eliminando el concurso. El 14 de julio de 2021 se realizó la audiencia preparatoria y el 23 de septiembre de 2021 cuando se tenía previsto realizar audiencia de juicio oral, el señor **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** en la alegación inicial manifestó allanarse a los cargos de manera libre, consciente, voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica y habiendo sido advertido que no tendría derecho a ninguna rebaja de pena como consecuencia de dicha aceptación de acuerdo con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal al no haberse acreditado la devolución del 50% del incremento patrimonial ni el recaudo del remanente.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al allanamiento a cargos efectuado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto

e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º, que establece: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Y, el artículo 241 numeral 10º y 11º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.***

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 18 de marzo de 2021, suscrito por el servidor de policía Everth Guevara Mesa, en donde este plasmó que, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 18 de marzo de 2021 la central de radio les pidió que llegaran de forma inmediata a la Carrera 101 A #152 A-30 donde al parecer estaban hurtando en una droguería. Al llegar al lugar, ingresan a la droguería y, una de las personas que se encontraban dentro, les manifiesta que había un sujeto dentro de la casa, motivo por el cual abrieron la puerta por la que ingresan a la vivienda y venía bajando un sujeto el cual les dice que él se entrega voluntariamente. Se procede entonces a efectuar un registro a la persona y se le encuentra en su poder una billetera color negro marca Bosi y un reloj metálico marca Casio, al haber sido señalado como una de las personas que ingresó con el fin de hurtar en el lugar y al haberse reconocido los elementos hallados por una de las víctimas, se continua

con la captura de quien se identificó como EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA.

Así mismo, se afirma que se entrevistan con la víctima José Virgilio Cipamocha Corredor, quien manifiesta que 15 minutos antes, ingresaron a la droguería dos hombres que preguntaron por unos productos y, uno de ellos, intimidó a los que allí se encontraban con un arma al parecer de fuego y los trasladan a la parte trasera de la droguería donde los amordazaron y los agredieron verbalmente despojándolos de sus pertenencias. No obstante, las víctimas pudieron soltarse y pedir auxilio. Finalmente, indica que se trasladó al capturado a las instalaciones del CAI Pinar y a la URI de Usaquén.

Igualmente, se aportó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha y entrevista rendida por el policía Everth Guevara Mesa, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Así mismo, se aporta informe de laboratorio sobre plena identidad de fecha 18 de marzo de 2021 suscrito por el perito de Laboratorio de Dactiloscopia Forense, Intendente John Alexander Ortega Obando, en el cual se anexa el informe de la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** y tarjeta decadactilar, así como el informe ejecutivo de fecha 19 de marzo de 2021 que contiene fijación fotográfica, arraigo, reseña decadactilar, plena identidad o individualización del capturado y antecedentes.

Así mismo, en el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima, JOSÉ VIRGILIO CIPAMOCHA CORREDOR quien narró que se encontraba solo al interior de la droguería FARMACENTER, cuando ingresa el domiciliario del establecimiento YORMAN GEOVANNY FERMÍN GUERRA y en ese momento ingresan detrás dos sujetos preguntando por el valor de unos medicamentos, cuando uno de ellos que vestía bata blanca saca un revolver y se lo apunta a él y al domiciliario y es cuando les indican que

se fueran hacia la parte de atrás del establecimiento donde queda una pequeña bodega y les amarran las manos hacia la parte de atrás y los ponen hacia el piso boca abajo, empiezan a tratarlos mal, cuando la persona capturada empezó a registrarlos y le saca su billetera personal en el cual en su interior portaba la suma en efectivo de \$250.000 y documentos, así como su reloj de marca *swatch* avaluado en \$850.000 y la suma de \$600.000 en efectivo que llevaba en su pantalón.

También se sustraen el dinero que se encuentra en un cajón por valor de \$19.110.000, así como dos celulares uno de marca *Samsung A 70* avaluado en la suma de \$1.700.000 y el otro un *Samsung J2* avaluado en la suma de \$300.000, un cronómetro marca *Garmin* avaluado por \$1.500.000, un tula con la suma de \$600.000, una alcancía que en su interior tenía la suma de \$150.000, 1 modem de la empresa de telefonía CLARO del cual desconoce su valor y la suma de \$2.400.000 que se encontraban en un cuaderno y además a la persona capturada que subió al tercer piso, se le encontró un reloj de marca *Casio* avaluado en la suma de \$250.000 y una bicicleta de marca *Piñarell* avaluada en la suma de \$11.000.000, seguido de lo cual, lograron liberarse con el domiciliario y fue cuando lograron atrapar al que fue capturado, encerrándolo en las escaleras que conducen al segundo y tercer piso y de inmediato llaman a la policía, la cual hace presencia en el lugar y proceden a capturar al sujeto.

Asimismo, se cuenta con la denuncia presentada por la víctima YORMAN GEOVANNY FERMÍN GUERRA, quién informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, reafirmando lo dicho por el señor JOSÉ VIRGILIO CIPAMOCHA CORREDOR y que los objetos que le fueron hurtados a él corresponden a un celular marca LG U 60 avaluado en \$800.000, la base del dinero que llevaba para los domicilios de la droguería, esto es la suma de \$200.000 y \$150.000 que llevaba en efectivo y documentos, así como también se aporta cadena de custodia de los elementos, "01 reloj metálico marca Casio y 01 billetera

color negro Marca Bosi” y acta de entrega de los referidos elementos a la víctima JOSÉ CIPAMOCHA CORREDOR de fecha 18 de marzo de 2021.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por el acusado en compañía de otros sujetos, quiénes mediante el uso de arma de fuego, logran apoderarse de las pertenencias que llevaban consigo las víctimas JOSÉ CIPAMOCHA CORREDOR y YORMAN GEOVANNY FERMÍN GUERRA, además de otros bienes que estaban en la droguería y dinero en efectivo que se hallaba resguardado al interior del establecimiento en diferentes puntos, para lo cual llevan a las víctimas hacia una pequeña bodega que había al interior del establecimiento y las inmovilizan, amordazan y agreden mientras se apoderan de todos los bienes objeto del hurto.

Lo anterior, traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal. De igual forma concurren las circunstancias de agravación del artículo 241 numerales 10 y 11 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por dos personas, pues **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** en compañía de otros sujetos, intimidan a las víctimas hasta obtener su cometido y al haberse cometido el hurto en establecimiento abierto al público, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por las víctimas, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que las víctimas fueron desapoderadas de manera violenta, no sólo de sus pertenencias sino de los bienes que se encontraban al interior del establecimiento como sumas representativas de dinero que correspondían al producido del trabajo y otros montos para el pago de servicios públicos del almacén, logrando emprender la huida, no obstante, al poder liberarse las víctimas, el señor JOSÉ VIRGILIO CIPAMOCHA CORREDOR observa que uno de los

sujetos sube al tercer piso y cierra la puerta que permite el acceso hacia la vivienda, atrapando al sujeto al cual solamente se le encuentra un reloj y una billetera de propiedad de la víctima en mención, motivo por el cual no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no se encuentra acreditada por cuanto la cuantía de los elementos hurtados se encuentran valuados en la suma de \$30.000.000 pesos, suma que evidentemente supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento de iniciar la audiencia de juicio oral se cumplen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho



resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se cumplen los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2° y 241 numerales 10° y 11° del Código Penal, que oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo y conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena, se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que en el presente caso la pena ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y los agravantes acusados sin que se haya efectuado rebaja alguna pese a la aceptación de cargos. En consecuencia,

se impondrá la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que, pese a que la defensa del procesado en el traslado del artículo 447 manifestó la intención del mismo de llegar a un acuerdo con las víctimas, tal situación no fue acreditada en el presente proceso. De allí, que no se satisface con ello el supuesto de hecho previsto en el artículo 269 del Código Penal pues para dicho beneficio se requiere que *“el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

Finalmente, se indica que como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho el sentenciado **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Frente a este punto y con la finalidad de obtener la concesión de la prisión domiciliaria para su defendido, la defensa al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, expone las condiciones personales, familiares y sociales del sentenciado y allega al proceso registros civiles de nacimiento y certificado de nacido vivo, remitidos por su compañera permanente, JESSICA TATIANA ALVARADO MONTES, para acreditar que es padre de familia de tres menores de edad,

aclarando que el recién nacido no ha podido ser registrado debido a la privación de la libertad.

Aunado a ello, argumentó el defensor que el acusado debe solventar su obligación alimentaria para con sus hijos y compañera sentimental, solicitando la exclusión a la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal para conceder la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

Frente a dichos argumentos, si bien se alega la necesidad de que se garantice la protección y cuidado de tres menores de edad, hijos del sentenciado, mediante la concesión del beneficio ya mencionado, no se encuentran satisfechos los requisitos para tal efecto, máxime por cuanto no se ha acreditado la inexistencia o la imposibilidad de que otros familiares, en este caso de la señora JESSICA TATIANA ALVARADO MONTES, madre de los menores de edad, asuma dicho rol o que efectivamente se configura una desprotección absoluta de personas en condición de vulnerabilidad con la ejecución de la pena, como para entrar a estudiar los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Sumado a ello la gravedad de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión del sustituto requerido.

Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, **a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.044.414 de Bogotá, a la pena principal, individual, de **CIENTO CUARETA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **EDWIN GERARDO RAMOS CANDELA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberá cumplir la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, **a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas, si así lo

desean, inicien el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**  
**BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e269728586a64923da041d31473ee1a6740fc0cdfa39b04fe9d35**  
**98bdcf22e**

Documento generado en 08/10/2021 03:22:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**